

el solar donde se formarán los acopios para su posterior carga sobre vagones de ferrocarril, así como en los accesos a todas las áreas.

11. En el área sometida a explotación en cada momento, se instalarán los correspondientes carteles avisando de la ejecución de las actividades extractivas.

12. El Plan de Restauración se extenderá a todas las superficies alteradas por la explotación (accesos, parque de maquinaria, plataforma, taludes, áreas utilizadas temporalmente para escombreras, acopios de tierra vegetal, etc.), incluyendo escarificado, aporte de tierra vegetal en su caso y revegetación.

13. Antes de la excavación de cada tramo u ocupación del suelo para ubicar las escombreras, se procederá a la retirada del suelo fértil existente, a ser posible por horizontes, apilando por separado el horizonte orgánico y el subsuelo, y al transporte a la zona a restaurar o, en su caso, al lugar de almacenamiento, previamente preparado. El acúmulo se realizará en zonas llanas y en capas de altura máxima 1,2 m. y una pendiente máxima de 20°, para evitar la compactación y la consiguiente pérdida de oxígeno que afecte a los microorganismos del suelo, y con una pendiente adecuada para permitir la implantación de la cobertura vegetal o el uso agrícola. Se deberá aplicar un tratamiento adecuado al suelo así acopiado para evitar la erosión hídrica o eólica y mantener su estructura y funcionalidad edáfica.

14. Los taludes finales de los huecos y de las escombreras tendrán pendientes adecuadas que permitan la viabilidad técnica de la revegetación con las especies autóctonas de la zona para su consolidación, debiéndose justificar tanto en el Plan de Restauración como en los Planes Anuales de Labores. Se procederá a la estabilización de los taludes y a su restauración conforme avancen los frentes de explotación.

15. Se dejará en el entorno más inmediato del área de explotación definida en el punto 2 del presente condicionado, una franja de anchura adecuada como zona amortiguadora de impactos, sobre el que no se realizarán actuaciones, salvo tránsito de maquinaria si así se precisara.

16. Al ubicarse parcialmente en Monte de Utilidad Pública, previo a cualquier actividad de explotación, se deberán tramitar los correspondientes permisos ante el Servicio Provincial de Agricultura y Medio Ambiente de Zaragoza.

17. Dado que el Es.I.A. no detalla la línea aérea de suministro de energía a la planta, con un emplazamiento aproximado de los apoyos, previo a su instalación el promotor de la actuación deberá solicitar informe al Servicio Provincial de Agricultura y Medio Ambiente. Se valorará la posibilidad de realizar un trazado mediante línea eléctrica subterránea. Con carácter general, la línea eléctrica deberá guardar las distancias de seguridad necesarias respecto a la masa forestal, seleccionándose el tipo de apoyo de menor peligrosidad y adoptándose, si procede, las medidas anticolidión y/o antielectrocución más adecuadas a las ornitofauna de la zona. Tras el abandono de la actividad, se procederá a la adecuada restitución de los terrenos afectados por el movimiento de tierras a sus condiciones fisiográficas iniciales, nivelando lo mismo a su cota inicial, con la retirada de todo el material usado en la línea eléctrica, y revegetación con especies autóctonas.

18. En caso de paralización temporal de la explotación por un periodo superior a un año y sin perjuicio de que se vuelva a explotar la cantera, se procederá a ejecutar el correspondiente Plan de Restauración, preceptivo según el Decreto 98/1994, de la Diputación General de Aragón.

19. Se desarrollará el Plan de Vigilancia que figura en el Estudio de Impacto Ambiental, adaptándolo y ampliándolo a las determinaciones del presente condicionado. La vigencia del Plan se prolongará hasta cinco años después de terminada

la explotación, al objeto de garantizar la efectividad de lo dispuesto en la Declaración de Impacto Ambiental, especialmente el seguimiento y riego de la vegetación, para asegurar el arraigue definitivo de la revegetación.

20. Dada la duración temporal prevista de la explotación, esta Administración podrá modificar el condicionado ambiental, pudiendo introducir nuevas medidas correctoras, cambiar en cualquier momento la frecuencia de realización, tipo o metodología de las existentes e incluso suprimir algunas de ellas, sin que de ello se derive derecho alguno de indemnización por parte de esta Administración. Del examen del Plan de Vigilancia por parte del órgano ambiental podrán derivarse modificaciones de las actuaciones previstas, en función de una mejor consecución de los objetivos de la presente Declaración.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de conformidad con lo señalado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Zaragoza, 2 de febrero de 1999.

El Consejero de Agricultura
y Medio Ambiente,
JOSE MANUEL LASA DOLHAGARAY

389

ORDEN de 11 de febrero de 1999, del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, sobre prevención y lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Aragón para la campaña 1999/2000.

Los incendios forestales en Aragón han sufrido un importante incremento en los dos últimos decenios, tanto en su número como en la superficie total recorrida por los mismos. Este incremento es imputable no sólo a causas meteorológicas, sino también a diversas causas estructurales y coyunturales. Así, un fenómeno que era natural en nuestros ecosistemas, ha derivado en un importante problema ecológico, social y económico, por la importancia de las pérdidas que ocasionan, por su grave repercusión en la protección del suelo contra la erosión y, en general, por su impacto negativo sobre el patrimonio natural de nuestra Comunidad Autónoma.

La Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales y su Reglamento, aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, regulan las medidas preventivas, las medidas de extinción y la reconstrucción de la riqueza forestal devastada.

En la Comunidad Autónoma de Aragón, por Decreto 226/1995 de 17 de agosto, se aprobó el Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales-PROCINFO, en el que se establecen las medidas para hacer frente a las emergencias por incendios forestales, definiendo la estructura organizativa, los procedimientos de intervención y los instrumentos de coordinación en el caso de emergencia.

El Decreto 71/1997 de 27 de mayo establece con carácter general el ámbito de las Oficinas Comarcales Agroambientales para el funcionamiento de los Servicios Periféricos del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de ámbito inferior al provincial. De acuerdo con ello, y con objeto de descentralizar y agilizar la resolución de los procedimientos regulados por la normativa sobre incendios forestales, en el Decreto 165/98 por el que se regulan determinados aspectos de la organización y

funcionamiento del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente se establece la posibilidad de que los Coordinadores de las Oficinas Comarcales Agroambientales autoricen el empleo del fuego con fines agrícolas o forestales, y se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para dictar las normas necesarias para su desarrollo y ejecución.

Al objeto de prevenir los incendios forestales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 81/1968 de 5 de diciembre de Incendios Forestales, el Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 3769/1972 de 23 de diciembre, y con el Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales-PROCINFO, aprobado por Decreto 226/1995 de 17 de agosto de la Diputación General de Aragón, a propuesta de la Dirección General del Medio Natural, dispongo:

DISPONGO

Artículo 1.—Ambito de aplicación.

La presente norma es de aplicación a todos los terrenos definidos legalmente como monte o terreno forestal, así como los destinados a cualquier uso que estén incluidos en la franja de 400 metros alrededor de aquellos últimos. Se excluye de esta franja a los terrenos de los núcleos de población y de instalaciones industriales que queden aislados por una línea de edificación suficiente que garantice la imposibilidad de propagación del fuego a áreas adyacentes.

Artículo 2.—Epoca de peligro.

Se establece la época de peligro de incendios forestales para 1999 durante el periodo comprendido entre el 16 de abril y el 30 de septiembre, ambos incluidos.

Artículo 3.—Terreno al aire libre.

Con relación al empleo del fuego, se define terreno al aire libre todo aquel en el que el uso del fuego no se realice en lugar cerrado por los cuatro costados y bajo techo.

Artículo 4.—Prohibiciones.

En el marco de lo señalado en la Ley 81/1968 de 5 de diciembre sobre Incendios Forestales y en el Decreto 3769/1972 de 23 de diciembre, durante todo el año y dentro del ámbito de aplicación de esta Orden, se prohíbe:

—El uso del fuego en terrenos al aire libre mediante combustibles sólidos que generen residuos en forma de brasas o cenizas, fuera de los lugares en que se autorice o que estén especialmente habilitados para ello. Para el empleo de otros tipos de combustibles se deberán adoptar medidas precautorias tendentes a evitar cualquier riesgo de propagación del fuego, quedando expresamente prohibido hacer fuego bajo arbolado o sobre materia seca que pueda entrar en ignición. Durante la época de peligro, se prohíbe el uso del fuego también en lugares habilitados, requiriéndose autorización expresa para cualquier finalidad o uso.

—Arrojar fósforos, puntas de cigarrillos, brasas o cenizas que estén en ignición.

—Utilizar cartuchos de caza con tacos de papel u otros materiales combustibles.

—Arrojar fuera de los vertederos habilitados a tal efecto, basuras o residuos que, con el tiempo u otras circunstancias, puedan provocar combustión o facilitar ésta, tales como vidrios, botellas, papeles, plásticos, otras materias orgánicas y elementos similares.

—Disparar o prender cohetes u otros explosivos similares.

—Elevar globos o artefactos incontrolados que produzcan o contengan fuego.

—La circulación de vehículos «campo a través», en los montes cuya gestión corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 5.—Quemas agrícolas y forestales en el ámbito de aplicación de la Orden.

a) La quema de restos vegetales que no tengan continuidad espacial entre sí o con otros restos vegetales presentes en el territorio, como son los restos de poda sobre terrenos limpios de vegetación, se podrán realizar fuera de la época de peligro previa notificación al Servicio Provincial de Agricultura y Medio Ambiente que corresponda en razón del territorio. Las notificaciones para la quema de residuos sin continuidad espacial fuera de la época de peligro se ajustarán al modelo que se adjunta como anexo I. Sin perjuicio de este modelo de solicitud y exclusivamente para los restos de poda de la vid, por los Ayuntamientos se podrán realizar notificaciones de carácter general para la quema de estos restos en el conjunto de su término municipal.

b) La quema de matorrales, pastizales, rastrojos, restos forestales y, en general, despojos vegetales que tengan continuidad con otros restos vegetales, precisará fuera de la época de peligro de la autorización específica expedida por el Coordinador de la Oficina Comarcal Agroambiental que corresponda en razón del territorio, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 24 de Junio de 1997 del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y del de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se delimitan las Oficinas Comarcales Agroambientales y las Areas de Medio Ambiente así como en el Decreto 165/1998, de 25 de septiembre, del Gobierno de Aragón, a efectos de competencia. Estas solicitudes de autorización para la realización de quemas agrícolas y forestales fuera de la época de peligro se ajustarán al modelo que se adjunta como anexo II.

c) No se concederán autorizaciones para la realización de quemas agrícolas y forestales en la época de peligro salvo de forma motivada y con el objeto de prevenir daños causados por plagas o evitar otros riesgos de mayor gravedad. Las solicitudes de autorización para quemas en época de peligro que se podrán conceder excepcionalmente y de forma motivada por los Servicios Provinciales del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente se ajustarán al modelo que se adjunta como anexo III. Sin perjuicio de este modelo de solicitud y exclusivamente para la quema de los restos de poda del olivo, por los Servicios Provinciales y a instancias de la Autoridad Municipal, se podrán conceder autorizaciones generales de quema de estos restos en un término municipal completo, aún en época de peligro. Estas autorizaciones serán motivadas y restringidas a unas fechas determinadas, nunca más de seis días por municipio y temporada, y se difundirán convenientemente por la Autoridad Municipal, haciéndose especial mención en la difusión de los requisitos para la quema que se exponen en el párrafo siguiente.

Las autorizaciones de quemas agrícolas o forestales impondrán como mínimo a la persona autorizada las condiciones que se relacionan a continuación, aunque se podrán establecer condiciones más estrictas cuando se juzgue conveniente por la especial peligrosidad de la quema:

—Deberá existir una faja sin combustible vegetal de anchura suficiente alrededor de la zona a quemar, creando una discontinuidad efectiva entre los restos vegetales y cualquier otro material combustible.

—La persona autorizada comunicará a los colindantes y al Agente de Protección de la Naturaleza de la demarcación el día y la hora de realización de la operación, al menos con tres días de antelación.

—No se podrán realizar quemas antes de la salida del sol y el fuego deberá quedar totalmente extinguido dos horas antes del ocaso.

—Sólo se podrán realizar quemas en los días en que el viento esté en calma. Si iniciados los trabajos, empeoraran las condiciones, se suspenderá inmediatamente la operación, procediéndose a apagar el fuego.

—No se abandonará la vigilancia en la zona hasta que el fuego esté totalmente apagado y haya transcurrido un periodo de tiempo suficiente sin que se observen llamas o brasas incandescentes.

—La persona autorizada tomará todas las medidas oportunas para evitar la propagación del fuego, siendo responsable de los daños que puedan producirse.

—Durante la realización de la quema se deberá estar en posesión de la autorización, que podrá ser requerida por los agentes de la autoridad.

Para la realización de quemas que están sujetas solamente a notificación, la persona que las ejecute deberá cumplir los mismos requisitos que en el párrafo anterior se establecen para la persona autorizada, debiendo acreditar que esta notificación ha sido realizada.

Sin perjuicio de que las solicitudes de autorización y las notificaciones se puedan presentar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, para agilizar los trámites se podrán entregar en la Oficinas Comarcales Agroambientales o directamente al Agente para la Protección de la Naturaleza de la demarcación quien los hará llegar al Servicio Provincial que corresponda. Así mismo, aquellos Ayuntamientos que lo deseen podrán colaborar con el Agente de Protección de la Naturaleza para centralizar la recepción y devolución de estos documentos.

Artículo 6.—Vertederos de residuos.

Durante todo el año está prohibido el empleo del fuego para la quema de basureros en el ámbito de aplicación de la Orden. En ningún caso se concederá autorización para realizar dicha práctica.

Para evitar que los vertederos municipales sean origen de incendios forestales, los Ayuntamientos adoptarán las medidas adecuadas para que no haya combustión en sus vertederos. Por ello, los Entes locales titulares deberán acondicionar una faja alrededor de los vertederos para evitar la posible propagación del fuego si éste se produce. Además, debido al riesgo de combustión espontánea o accidental de las basuras, durante la época de peligro se procederá al enterramiento periódico de las mismas.

Artículo 7.—Uso del fuego en áreas recreativas y similares.

El uso del fuego en áreas recreativas y similares está permitido solamente fuera de la época de peligro y siempre que existan lugares habilitados para ello. Sin embargo, por los Servicios Provinciales de Agricultura y Medio Ambiente se podrá otorgar autorización expresa para usar fuego durante la época de peligro en determinadas fechas y áreas recreativas a petición de la autoridad municipal, siempre y cuando dicha autoridad justifique suficientemente su necesidad y adopte las medidas de seguridad conducentes a prevenir y evitar una posible propagación del fuego que se establezcan.

Artículo 8.—Apicultura.

Los apicultores, en el ejercicio de su actividad, vendrán obligados a adoptar todas las medidas a su alcance para evitar la eventual producción de incendios forestales, debiendo tomar especiales precauciones durante la época de peligro con los ahumadores y otros utensilios que puedan producir fuego. En ningún caso podrán arrojar al entorno los restos de combustible de los ahumadores cuando estén en estado de ignición o humeantes.

Artículo 9.—Otros usos del fuego.

Cualquier otro uso del fuego al aire libre, en el ámbito de aplicación de la presente norma y fuera de los lugares habilitados para ello, que no se haya relacionado en los artículos anteriores, como el carboneo o la destilación de plantas

aromáticas, podrá ser autorizado fuera de la época de peligro por el Servicio Provincial correspondiente del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, el cual establecerá en la autorización las condiciones específicas que procedan.

En la época de peligro, se podrán autorizar excepcionalmente por los Servicios Provinciales correspondientes del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente otros usos del fuego al aire libre, previa petición suficientemente motivada por el solicitante quién deberá disponer de los medios y personal necesarios para evitar la propagación del fuego, asumiendo la obligación de mantener la seguridad y de responder personalmente de los daños y perjuicios que pudieran causarse.

Artículo 10.—Tránsito por masas forestales.

Los Agentes de Protección de la Naturaleza y los Agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención y en su condición de Agentes de la Autoridad, podrán requerir la identificación de las personas cuando éstas transiten por montes o terrenos forestales, así como realizar las comprobaciones pertinentes.

Artículo 11.—Trabajos forestales.

En la realización de trabajos asociados a la explotación forestal deberán aplicarse las siguientes normas de seguridad:

—Mantener libres de obstáculos y limpios de residuos combustibles las pistas y cortafuegos.

—Mantener limpios de vegetación los lugares de emplazamiento de grupos electrógenos, motores, equipos eléctricos, aparatos de soldadura y otros equipos de explotación con motores de combustión o eléctricos.

—La carga de combustible en motosierras y otros aparatos de motor se hará en frío y sin fumar.

—No se deberá arrancar el motor de las motosierras en el lugar de la carga de combustible.

—Para la realización de cualquier trabajo forestal se deberá disponer en las inmediaciones de extintores de agua u de otro tipo.

Artículo 12.—Organismos públicos y concesionarios.

Los organismos públicos y las corporaciones responsables, así como las empresas y particulares concesionarios de ferrocarriles, teleféricos, vías de comunicación, líneas de transporte o distribución de energía eléctrica, gasoductos y oleoductos, depósitos de explosivos o materiales combustibles, explotaciones mineras, fábricas u otras instalaciones temporales o permanentes que puedan originar incendios, durante la época de peligro y dentro del ámbito de aplicación, deberán mantener limpias de maleza y residuos combustibles las zonas de protección que en cada concesión se les haya fijado. Asimismo, deberán adoptar las medidas que se dicten para prevenir los incendios forestales, así como las normas de seguridad especificadas en el artículo 25 del Reglamento de Incendios Forestales, todo ello sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación específica.

Artículo 13.—Viviendas.

Las viviendas y otras construcciones ubicadas en el ámbito de aplicación, dispondrán de una faja de seguridad, libre de residuos combustibles, vegetación seca y matorrales.

Artículo 14.—Maquinaria agrícola y forestal.

Los tractores, cosechadoras y demás máquinas agrícolas o forestales que trabajen en las zonas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Orden, especialmente durante la época de peligro, deberán ir provistas de extintores u otros medios auxiliares que puedan colaborar en evitar la propagación del fuego.

Artículo 15.—Detección y avisos.

Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal, deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, en la medida que lo permita la distancia al fuego, la intensidad del mismo y las condiciones personales o aptitud. En todo caso, deberá avisar con la debida diligencia al Agente para la Protección de la Naturaleza, Alcaldía o agente de la autoridad más próximo, o bien contactar con el Centro de Coordinación Operativa del Servicio de Protección Civil (CECOP) al teléfono gratuito 112, o con las Secciones de Conservación del Medio Natural de los Servicios Provinciales de Agricultura y Medio Ambiente o con el Parque de Bomberos más próximo. Cualquiera de ellos deberá poner inmediatamente en conocimiento de la emergencia al CECOP, desde el que se activarán los recursos necesarios para la extinción. Los particulares o entidades de cualquier tipo que dispongan de medios de transmisión telefónica, telegráfica, fax o similar, deberán facilitar dichos medios para transmitir con urgencia los avisos de incendios forestales.

Artículo 16.—Fincas particulares y aguas necesarias para la extinción.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 73 y ss. del Reglamento de Incendios Forestales y con motivo de la extinción de los mismos, la autoridad podrá adoptar las medidas siguientes, aún sin autorización del propietario:

—Acceder a fincas agrícolas y forestales.

—Realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas que se estime vayan a ser consumidas por el fuego.

—Utilizar aguas tanto de dominio público como privado, en la cuantía necesaria para la extinción.

Cuando no se pueda contar con la autorización del propietario, se dará cuenta de tal circunstancia a la autoridad judicial en el más breve plazo posible, a los efectos que proceda.

Artículo 17.—Infraestructura viaria.

La autoridad podrá utilizar con carácter de prioridad cualquier vía de comunicación pública o privada, civil o militar. Así mismo, podrá limitar el acceso o el paso por los lugares en los que pueda haber riesgo de incendio o peligro de colisión o bloqueo de los medios que intervienen en la extinción.

Artículo 18.—Determinación de infracciones y sanciones.

A los efectos de la presente Orden, es de aplicación lo dispuesto sobre infracciones y sanciones en el Título VI del Reglamento para el desarrollo de la Ley de Incendios Forestales, de cuyo contenido se da conocimiento en el anexo IV.

Artículo 19.—Jurisdicción Ordinaria,

Es competencia de la Jurisdicción Ordinaria el conocimien-

to y sanción de los hechos constitutivos de delito o falta penal en materia de incendios forestales, contemplados en el Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, cuya regulación se reproduce en el anexo V.

Artículo 20.—Competencia.

El Departamento de Agricultura y Medio Ambiente es competente para incoar e instruir expedientes sancionadores, así como para imponer multas por infracciones administrativas en las cuantías establecidas en la legislación aplicable al caso, con los límites establecidos en la misma.

Artículo 21.—Graduación.

Dentro de los límites establecidos en la legislación aplicable, se graduarán las sanciones en función de las circunstancias que concurren en las infracciones y, en especial, el peligro que representan y la malicia del infractor.

Artículo 22.—Agentes de la autoridad.

Los agentes de la autoridad estatal, regional, provincial y municipal que tengan conocimiento de alguna infracción en la materia objeto de la presente Orden, vendrán obligados a denunciarla ante la autoridad de la que dependan, la cual, a su vez, dará cuenta inmediatamente al Servicio Provincial de este Departamento que por razón de territorio corresponda.

Artículo 23.—Espacios Protegidos.

En el ámbito territorial de los espacios naturales protegidos con normas de rango igual o superior al de la presente Orden, serán de aplicación las limitaciones que se establezcan en sus propias normas, siendo esta Orden en todo caso subsidiaria y complementaria.

Artículo 24.—Especies catalogadas.

En lo relativo a las afecciones a hábitats de especies catalogadas será de aplicación el régimen sancionador dispuesto por la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Disposición Derogatoria.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición Final.—La presente Orden producirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 11 de febrero de 1999.

El Consejero de Agricultura
y Medio Ambiente,
JOSE MANUEL LASA DOLHAGARAY

ANEXO I

NOTIFICACIÓN DE QUEMA DE RESIDUOS AGRÍCOLAS SIN CONTINUIDAD ESPACIAL ENTRE SI NI CON OTROS RESTOS VEGETALES PRESENTES EN EL TERRITORIO (EXCLUSIVAMENTE FUERA DE ÉPOCA DE PELIGRO)

1. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre y Apellidos DNI
Domicilio Localidad

2. LOCALIZACIÓN DE LA QUEMA

Término Municipal	Paraje	Polígono	Parcela	Superficie	Distancia al monte

Comunica el empleo del fuego para quema de restos de poda de olivo
 restos de poda de almendro
 restos de poda de frutales
 quema de sarmientos
 otros restos sin continuidad (especificar):

El solicitante se compromete a tomar las medidas preventivas que a continuación se detallan:

- 1º Existirá una discontinuidad efectiva de los restos vegetales a quemar con respecto a cualquier otro material combustible.
- 2º Las quemas se realizarán en el interior de la parcela agrícola, nunca en el borde de la misma.
- 3º No se realizarán quemas antes de la salida del sol y los fuegos quedarán totalmente extinguidos dos horas antes del ocaso.
- 4º Sólo se podrán realizar quemas los días en que el viento esté en calma.
- 5º No se abandonará la vigilancia en la zona quemada hasta que el fuego este totalmente apagado y haya transcurrido un periodo de tiempo suficiente sin que se observen llamas o brasas incandescentes.
- 6º Quién efectúe la quema adoptará las medidas oportunas para evitar la propagación del fuego.

..... de de 199 ...

(El solicitante)

A rellenar por la Administración:

~~El Agente para la Protección de la Naturaleza D.~~
~~queda enterado por la presente de la notificación de la quema~~
 Fdo:

SR. DIRECTOR DEL SERVICIO PROVINCIAL DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

ANEXO II

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EL EMPLEO DEL FUEGO
EN SUPERFICIES AGRÍCOLAS O FORESTALES
QUEMA DE RESTOS VEGETALES QUE TENGAN CONTINUIDAD ESPACIAL FUERA DE ÉPOCA DE PELIGRO**

1. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre y Apellidos DNI

Domicilio Localidad

2. LOCALIZACIÓN DE LA QUEMA

Término Municipal	Paraje	Polígono	Parcela	Superficie	Distancia al monte

Se solicita el empleo del fuego para quema de matorrales restos forestales
 pastizales restos de poda de

rastrojos otros restos:

El solicitante se compromete a tomar las medidas preventivas que a continuación se detallan:

- 1º Disponer de una faja de seguridad de anchura suficiente alrededor de la zona o parcela a quemar.
- 2º Comunicar a los colindantes de la finca el día y hora de la realización de esta operación, al menos con tres días de antelación.
- 3º No se realizarán quemas antes de la salida del sol y los fuegos quedarán totalmente extinguidos dos horas antes del ocaso.
- 4º Sólo se podrán realizar quemas los días en que el viento esté en calma..
- 5º No se abandonará la vigilancia en la zona quemada hasta que el fuego este totalmente apagado y haya transcurrido un periodo de tiempo suficiente sin que se observen llamas o brasas incandescentes.
- 6º La persona autorizada adoptará las medidas oportunas para evitar la propagación del fuego, siendo responsable de cuantos daños puedan producirse.

..... de de 199 ...

(El solicitante)

SR. DIRECTOR DEL SERVICIO PROVINCIAL DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

A rellenar por la Administración:

El Agente para la Protección de la Naturaleza D
 queda enterado por la presente de la solicitud realizada y SI/NO remite informe.

Fdo.:

*Fecha lo que no proceda

AUTORIZACIÓN PARA EL EMPLEO DE FUEGO FUERA DE ÉPOCA DE PELIGRO

Conforme a la Orden sobre Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Aragón, se autoriza al solicitante la operación de empleo de fuego, con la obligación de cumplir las medidas preventivas arriba detalladas, para el periodo de tiempo comprendido entre el de de 199... y el de de 199...
 Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes desde su notificación.

..... de de 199...

EL COORDINADOR DE LA OFICINA COMARCAL AGROAMBIENTAL DE

Fdo.:

ANEXO III

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EL EMPLEO DEL FUEGO
EN SUPERFICIES AGRÍCOLAS O FORESTALES
QUEMA EXCEPCIONAL Y MOTIVADA DE RESTOS VEGETALES EN ÉPOCA DE PELIGRO**

1. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre y Apellidos DNI

Domicilio Localidad

2. LOCALIZACIÓN DE LA QUEMA

Término Municipal	Paraje	Polígono	Parcela	Superficie	Distancia al monte

Se solicita el empleo del fuego para quema de matorrales restos forestales
 pastizales restos de poda de

rastrojos otros restos:

Se solicita excepcionalmente el empleo de fuego en época de peligro, por el motivo o causa siguiente:

prevenir daños de plagas agrícolas o forestales:

prevenir incendios:

otros riesgos:

El solicitante se compromete a tomar las medidas preventivas que a continuación se detallan:

- 1º Disponer de una faja de seguridad de anchura suficiente alrededor de la zona o parcela a quemar.
- 2º Comunicar a los colindantes de la finca el día y hora de la realización de esta operación, al menos con tres días de antelación.
- 3º No se realizarán quemas antes de la salida del sol y los fuegos quedarán totalmente extinguidos dos horas antes del ocaso.
- 4º Sólo se podrán realizar quemas los días en que el viento esté en calma..
- 5º No se abandonará la vigilancia en la zona quemada hasta que el fuego este totalmente apagado y haya transcurrido un periodo de tiempo suficiente sin que se observen llamas o brasas incandescentes.
- 6º La persona autorizada adoptará las medidas oportunas para evitar la propagación del fuego, siendo responsable de cuantos daños puedan producirse.

..... de de 199 ..

(El solicitante)

SR. DIRECTOR DEL SERVICIO PROVINCIAL DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

A rellenar por la Administración:

El Agente para la Protección de la Naturaleza D.
 queda enterado por la presente de la solicitud realizada y remite informe.
 Fdo:

AUTORIZACIÓN PARA EL EMPLEO DE FUEGO EN ÉPOCA DE PELIGRO

Conforme a la Orden sobre Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Aragón y considerando que el motivo de la quema tiene por objeto prevenir daños de mayor gravedad, se autoriza al solicitante la operación de empleo de fuego, con la obligación de cumplir las medidas preventivas antes detalladas, para el periodo de tiempo comprendido entre el de de 199... y el de de 199...

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso ordinario ante el Excmo. Sr. Consejo de Agricultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes desde su notificación.

..... de de 199...
EL DIRECTOR DEL SERVICIO PROVINCIAL DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

Fdo:

ANEXO IV

(Reglamento sobre Incendios Forestales. Decreto 3769/1972 de 23 de Diciembre)

Art. 136. Son faltas leves:

- a) La de transitar por el monte cuando, de acuerdo con las medidas previstas en este Reglamento, se encuentre prohibido.
- b) La de negarse, en las zonas forestales y frente al requerimiento de la Guardería Forestal o de cualquier otro agente de la autoridad, a identificarse debidamente.
- c) No mantener los caminos, pistas o fajas cortafuegos de las explotaciones forestales libres de obstáculos que impidan el paso y la maniobra de vehículos y limpios de residuos y desperdicios.
- d) Mantener en las cunetas y en las zonas de servidumbre de caminos, carreteras, vías férreas y líneas eléctricas que atraviesen zonas forestales residuos o vegetación seca.
- e) Dejar, en la forma que constituyan riesgo de incendio, los residuos de las explotaciones forestales.
- f) No adoptar en los parques de clasificación, cargaderos y en las zonas de carga intermedia situadas en los montes las debidas precauciones.
- g) La de vulnerar los cazadores la prohibición del uso de cartuchos provistos de taco de papel o las medidas que en orden a dicho uso se hayan adoptado.
- h) Acampar dentro de las zonas forestales, pero en lugar distinto al establecido con dicha finalidad.
- i) Abandonar un campamento que haya sido utilizado dentro de la zona forestal y en lugar establecido a tal finalidad sin dejar enterrados todos los residuos.
- j) Dejar abandonados en los montes restos combustibles o susceptibles de provocar combustión, vidrios, botellas, papeles y elementos similares.

Art. 137. Son faltas graves:

- a) Encender fuego en los montes, de no estar expresamente prohibido, pero sin adoptar las debidas precauciones.
- b) Realizar operaciones con empleo de fuego o de combustión en el monte o a menor distancia del mismo de la que haya sido prevista, sin haber obtenido autorización necesaria, aún cuando se guarden las debidas precauciones.
- c) Arrojar fósforos o puntas de cigarro en ignición al transitar por zonas forestales.
- d) Transportar, almacenar o utilizar materias inflamables o explosivas en zonas forestales cuando se encuentre prohibido y sin adoptar las debidas precauciones.
- e) Acumular basuras en zonas forestales, sin autorización.
- f) No instalar dispositivos matachispas o ceniceros en chimeneas y hogares de viviendas, motores e industrias emplazadas en terrenos forestales, y en las máquinas de ferrocarril o vehículos que transiten por ellos.
- g) Vulnerar la prohibición que se dicte de quemar y disparar cohetes, elevar globos o artefactos que contengan fuego, unos y otros, que puedan caer dentro del monte.
- h) No realizar, en las zonas de peligro, los trabajos preventivos ordenados en este Reglamento.
- i) No procurar la extinción de un incendio, al comprobar la existencia del mismo, siempre que hubiere posibilidad de hacerlo.
- j) No dar cuenta inmediata, con la debida diligencia, de la existencia de un incendio.
- k) Negar el uso de medios de comunicación o no emplearlos para notificar la existencia de un incendio.
- l) Negar el uso de aguas públicas o privadas y de materiales para la extinción de un incendio forestal.
- m) Negarse a prestar colaboración personal para la extinción de un incendio habiendo sido requerido para ello.
- n) Impedir el paso por una finca o heredad cuando sea necesario para los trabajos de extinción de incendios.

ñ) No observar, mientras se acampe en lugar permitido, las precauciones establecidas en el presente Reglamento.

o) Incumplir los planes de corta establecidos para la regeneración natural de las masas incendiadas.

p) No aplicar el importe de los aprovechamientos de las masas forestales incendiadas a la reconstrucción de las mismas en los plazos previstos.

Art. 138. Son faltas muy graves:

- a) Quemar o encender fuego en un monte cuando esté prohibido.
- b) Abandonar un fuego, después de encenderlo, antes de que esté totalmente apagado.
- c) Realizar operaciones en el monte o a menor distancia del mismo de la que haya sido prevista, con empleo de fuego o de combustión sin tomar las debidas precauciones, aun cuando se posea autorización en los casos en que sea exigible o sin cumplir las condiciones fijadas en la misma. Las operaciones a que se refiere esta falta son las quemas de residuos, basureros, pastos o rastrojeras, la instalación de carboneras, equipos para la destilación de plantas aromáticas, equipos de soldadura, grupos electrógenos, gasógenos, el empleo de motosierras, motores, máquinas y demás previstas en el Reglamento.
- d) Quemar basureros sin autorización o, aún teniéndola, hacerlo sin las debidas precauciones.

Art. 139. Las faltas administrativas leves podrán ser sancionadas con multas de un importe máximo de 5.000 pesetas; las graves con multas hasta de 50.000 pesetas, y las muy graves, con multas que pueden ascender hasta 500.000 pesetas.

ANEXO V

(CODIGO PENAL. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal)

De los Incendios

SECCION 1ª.—DE LOS DELITOS DE INCENDIO

Artículo 351.

Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas las menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho.

SECCION 2ª.—DE LOS INCENDIOS FORESTALES

Artículo 352.

Los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses.

Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 353.

1. Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en su mitad superior cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

1º.—Que afecte a una superficie de considerable importancia.

2º.—Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.

3º.—Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal o afecte a algún espacio natural protegido.

4º.—En todo caso, cuando se ocasioné grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

2. También se impondrán dichas penas en su mitad superior cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.

Artículo 354.

1. El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses.

2. La conducta prevista en el apartado anterior quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor.

Artículo 355.

En todos los casos previstos en esta sección, los Jueces o Tribunales podrán acordar que la calificación de suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. Igualmente podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio.

SECCION 3ª.—DE LOS INCENDIOS EN ZONAS NO FORESTALES**Artículo 356.**

El que incendiare zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses.

SECCION 4ª.—DE LOS INCENDIOS EN BIENES PROPIOS**Artículo 357.**

El incendiario de bienes propios será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno o hubiere perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales.

SECCION 5ª.—DISPOSICION COMUN**Artículo 358.**

El que por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendio penados en las secciones anteriores, será castigado con la pena inferior en grado, a las respectivamente previstas para cada supuesto.

390

RESOLUCION de 5 de febrero de 1999 de la Dirección General de Calidad Ambiental por la que se somete a información pública el Estudio de Impacto Ambiental del Aprovechamiento del recurso de la sección A), gravas «La Buena Estrella» en Montañana, TM. de Zaragoza promovido por Hormigones y Aridos de Quinto, S. L.

Hormigones y Aridos de Quinto, S. L. ha presentado en el expediente de solicitud del Aprovechamiento del recurso de la sección A), gravas «La Buena Estrella» en Montañana, TM. de Zaragoza, el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

De conformidad con el artículo 4º del Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de la Diputación General de Aragón, de Evaluación de Impacto Ambiental, he resuelto someter a información pública durante treinta días hábiles, el Estudio de Impacto Ambiental del Aprovechamiento del recurso de la sección A), gravas «La Buena Estrella» en Montañana, TM. de Zaragoza promovido por Hormigones y Aridos de Quinto, S. L.

El estudio podrá ser consultado en el Servicio de Información y Documentación, Edificio Pignatelli, paseo María Agustín, 36, de Zaragoza.

Zaragoza, 5 de febrero de 1999.

**El Director General de Calidad Ambiental,
JESUS VILLACAMPA GUIO**

V. Anuncios**a) Subastas y concursos de obras y servicios públicos**

DEPARTAMENTO DE ORDENACION TERRITORIAL, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ANUNCIO del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes por el que se hacen públicas diversas adjudicaciones de contratos de este Departamento.

En fecha 27 de enero-1999 los concursos abiertos, sin admisión de variantes de las obras:

Mejora del abastecimiento de agua de Longares (Zaragoza) a la Empresa Inobare, S. L. en la cantidad de 30.980.000 pts. Presupuesto de licitación: 32.142.176 pts.

Abastecimiento de agua al polígono industrial «Valle del Cinca» en Barbastro (Huesca) a la Empresa Copeisa en 155.777.690 pts. Presupuesto de licitación: 190.367.456 pts.

En 1 de febrero de 1999 el concurso abierto con admisión de variantes de la obra: Estación Depuradora de Aguas Residuales de Mequinenza (Zaragoza) a la Empresa Viacron, S. A. en la cantidad de 184.100.000 pts. (Solución variante). Presupuesto de licitación: 167.000.000 pts.

En 2 de febrero de 1999 el Concurso abierto de Asistencia Técnica para la Redacción del Estudio informativo de la conexión de la travesía ferroviaria a través del Pirineo Central con la red de transportes en el entorno metropolitano de Zaragoza a la Impresa Sener, Ingeniería y Sistemas, S. A. en la cantidad de 15.000.000 pts. Presupuesto de licitación: 17.400.000 pts.

En 5 de febrero de 1999: las Asistencias Técnicas para la Dirección, Control y Vigilancia de las Obras de las Estaciones Depuradoras de:

Binéfar a Idom, S. A. en 36.297.323 pts. Presupuesto de licitación: 42.767.635 pts.

Calamocha a Vielca, Eysler e Icyma en UTE en 34.399.800 pts. Presupuesto de licitación: 40.966.154 pts.

Cariñena a Laboratorios Proyex en 31.479.500 pts. Presupuesto de licitación: 37.149.116 pts.

Fraga a Inarse en 33.611.000 pts. Presupuesto de licitación: 40.386.154 pts.

Tarazona a Iberinsa en 32.452.740 pts. Presupuesto de licitación: 38.767.635 pts.

En 11 de febrero de 1999 la obra de Estación depuradora de aguas residuales de Albalate del Arzobispo a las Empresas Elsan-Celchar-cida en UTE en la cantidad de 202.234.400 pts. Presupuesto de licitación: 232.000.000 pts.

En 15 de febrero de 1999 la obra: Estación depuradora de aguas residuales de Alcorisa a las Empresas Ideconsa y Asteisa en UTE en la cantidad de 251.513.224 pts. Presupuesto de contrata: 270.000.000 de pts.

Zaragoza, 19 de febrero de 1999.—El Secretario General de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, José María Auría Pueyo.

DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO

ANUNCIO del Servicio Aragonés de Salud, por el que se convoca la licitación, por procedimiento abierto, mediante concurso del contrato de suministro que se cita.

1. Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, Servicio Aragonés de Salud de la Diputación General de Aragón.